Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada el 9 de agosto de 2021; el 10 y 11 de agosto transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 12 y 26 de agosto de 2021. Mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho, el día 9 de agosto de 2021, los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2017-00529**-00.
Demandante:	Pablo Andrés Arango Hincapié.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1375
Estado nº:	058 del 27 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c1878c4b6be4faf613d366b534b9c384b48579ea2a4222f197291d11b587a4b
Documento generado en 24/09/2021 01:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2021; el 19 y 20 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 y el 3 de septiembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 19 de agosto de 2021, e1 apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2018-00161**-00.
Demandante:	María José Escudero Chica
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1392
Estado nº:	058 del 27 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 18 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c95ba53780bc6e1e206e96635671b0ab83c35ccf7d651ddfb73878d909e6b8e
Documento generado en 24/09/2021 01:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2021; el 19 y 20 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 y el 3 de septiembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00185**-00.
Demandante:	Elsy Adriana Suárez Meza.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1393
Estado nº:	058 del 27 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 18 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d743aba8d5f4f5855db4fbdc28dcd3b6838eb3b1e95bfb23b69a6ca9f19d739
Documento generado en 24/09/2021 01:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2021; el 19 y 20 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 y el 3 de septiembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2018-00246**-00.
Demandante:	Alba Lucy Franco Henao.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1394
Estado nº:	058 del 27 de septiembre de 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 18 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ed980da4b136690bfac046ba92db3caf839d18dbc8067439b297bb27ddab6c8
Documento generado en 24/09/2021 01:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2021; el 19 y 20 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 y el 3 de septiembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00246**-00.
Demandante:	Carolina Díaz Patiño.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1395
Estado nº:	058 del 27 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 18 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb9247af85efbd584b39c9d56dab18656aa74dcb7db73fd4ac684b4938845e8b
Documento generado en 24/09/2021 01:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2021; el 19 y 20 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 y el 3 de septiembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2018-00293**-00.
Demandante:	Gloria Inés Chica Arango
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1397
Estado nº:	058 del 27 de septiembre de 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 18 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64bcf6ad2ed8cb3687e9d3dbb0f7d0a799442a49652d4db77b3b72ea08cfae94
Documento generado en 24/09/2021 01:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: En el presente proceso se emitió sentencia de primera instancia notificada en estrados durante audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2021; el 19 y 20 de agosto de 2021 transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; por lo que el término para apelar transcurrió entre los días 23 y el 3 de septiembre de 2021. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el 19 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida. No se solicitó celebración de audiencia de conciliación.

Hugo Armando Aguirre Orozco
Secretario Ad Hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**006-2019-00099**-00.
Demandante:	Blanca Nubia Pérez Henao.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1398
Estado nº:	058 del 27 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el 18 de agosto de 2021. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d6abb57f9c07b0924fa426db82b297db5e0b2b647aa4c139b80825fd0d30fec
Documento generado en 24/09/2021 01:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de integración del litisconsorcio necesario, la cual está pendiente de resolver. El auto admisorio se emitió el 27 de abril de 2021 y la notificación del mismo se surtió el 06 de mayo de 2021, por tanto, el término de contestación cursó del 11 de mayo al 24 de junio de 2021 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 25 de junio al 09 de julio del mismo año.

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**007-2019-00125**-00.
Demandante:	Mauricio Hernández Castaño.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1390
Estado nº:	58 del 27 de septiembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la procedencia de agotar el trámite para dictar sentencia anticipada; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Mauricio Hernández Castaño presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 27 de abril de 2021 (06AdmiteDemanda.pdf). La notificación de éste se surtió el 06 de mayo de 2021, por tanto, el término de contestación cursó del 11 de mayo al 24 de junio de 2021 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 25 de junio al 09 de julio del mismo año.

El 21 de junio de 2021 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formuló solicitud de litisconsorcio necesario (págs. 07 a 12 del archivo 10ContestacionDeaj.pdf).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 15ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora formuló el pronunciamiento respectivo.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente de resolver la excepción de litisconsorcio necesario, surtido ello, se habrán agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 384 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013, desde el 01 de enero del mismo año, su inclusión como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales, así como los reajustes a que hubiere lugar en favor de la demandante.

Dichas pretensiones fueron negadas en sede administrativa a **Mauricio Hernández Castaño**, mediante la Resolución **No. DESAJMZR16-1693 del 17 de noviembre de 2016** (págs. 32 a 33 archivo: 02CuadernoUno.pdf) emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y contra la cual se formuló recurso de apelación, el cual no fue resuelto, por lo menos, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado.

La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento. De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional y que este tiene un efecto interpartes. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se tiene por probado:

El Decreto 384 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio; también fijó la forma en la que se realizará su aumento.

A su vez, estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial; tal y como lo aplicó la entidad demandada.

Mauricio Hernández Castaño desempeñó los cargos de Asistente Administrativo Grado 5 y Asistente Administrativo Grado 6 desde el **11 de marzo de 2011** hasta, por lo menos, el **20 de marzo de 2019**. *Hecho documentado en las páginas 39 a 50 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

El **27 de octubre de 2016,** el aquí accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial, desde su vinculación, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 25 a 30 del archivo 02CuadernoUno.pdf.*

La entidad demandada, a través de la resolución **No. DESAJMZR16-1693 del 17 de noviembre de 2016,** negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 32 a 33 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

El **06 de diciembre de 2016** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo. El cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; sin embargo, no fue resuelto a la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 34 a 38 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 01 enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado judicial. *Hecho documentado en las páginas 39 a 50 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor público de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 384 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 2 del Decreto 384 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?
>
> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

> ¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueran allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. **Parte demandante**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 25 a 61 del archivo 02CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 1 a 15 del archivo 13ActuacionAdmitiva.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

HAAO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez

Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07b38c7187f83fe2465290c24416e2458542128a767203967fbcdb166a7ffebb
Documento generado en 24/09/2021 01:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de integración del litisconsorcio necesario, la cual está pendiente de resolver. El auto admisorio se emitió el 26 de abril de 2021 y la notificación del mismo se surtió el 06 de mayo de 2021, por tanto, el término de contestación cursó del 11 de mayo al 24 de junio de 2021 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 25 de junio al 09 de julio del mismo año.

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-**005-2019-00284**-00.
Demandante:	Paola Janneth Ascencio Ortega.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1391
Estado nº:	58 del 27 de septiembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la procedencia de agotar el trámite para dictar sentencia anticipada; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Paola Janneth Ascencio Ortega presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2021 (06AdmiteDemanda.pdf). La notificación de éste se surtió el 06 de mayo de 2021, por tanto, el término de contestación cursó del 11 de mayo al 24 de junio de 2021 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 25 de junio al 09 de julio del mismo año.

El 21 de junio de 2021 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formuló solicitud de litisconsorcio necesario (págs. 06 a 08 del archivo 10ContestacionDeaj.pdf).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 15ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora formuló el pronunciamiento respectivo.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente de resolver la excepción de litisconsorcio necesario, surtido ello, se habrán agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, desde el 01 de enero del mismo año, su inclusión como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales, así como los reajustes a que hubiere lugar en favor de la demandante.

Dichas pretensiones fueron negadas en sede administrativa a **Paola Janneth Ascencio Ortega**, mediante la Resolución **No. DESAJMAR18-1500 del 4 de septiembre de 2018** (págs. 26 a 29 archivo: 02CuadernoUno.pdf) emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y contra la cual se formuló recurso de apelación, el cual no fue resuelto, por lo menos, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado.

La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento. De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional y que este tiene un efecto interpartes. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de pleno derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de pleno derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se tiene por probado:

El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio; también fijó la forma en la que se realizará su aumento.

A su vez, estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial; tal y como lo aplicó la entidad demandada.

Paola Janneth Ascencio Ortega desempeñó el cargo de Juez Circuito, de manera interrumpida, desde el **26 de agosto de 2011** hasta, por lo menos, el **08 de abril de 2019**. *Hecho documentado en las páginas 35 a 45 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

El **10 de agosto de 2018,** el aquí accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial, desde el 06 de marzo de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 24 a 25 del archivo 02CuadernoUno.pdf.*

La entidad demandada, a través de la resolución **No. DESAJMAR18-1500 del 04 de septiembre de 2018,** negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 26 a 29 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

El **23 de octubre de 2018** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo. El cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; sin embargo, no fue resuelto a la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 30 a 34 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 01 enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado judicial. *Hecho documentado en las páginas 35 a 45 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor público de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?
>
> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, la prima de servicios, prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial?

En caso afirmativo:

> ¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueran allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. **Parte demandante**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 24 a 61 del archivo 02CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 1 a 14 del archivo 13ActuacionAdmitiva.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

HAAO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez

Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c9ed069d0cabfa8f8c31e9bcea1d6f5f1ff74876137c2f6652cdf980c3975fe
Documento generado en 24/09/2021 01:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de integración del litisconsorcio necesario, la cual está pendiente de resolver. El auto admisorio se emitió el 05 de febrero de 2020 y la notificación del mismo se surtió el 24 de febrero de 2020, por tanto, el término común cursó desde el 25 de febrero al 16 de julio de 2020; el término de contestación cursó del 17 de julio al 1º de septiembre de 2020 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 02 al 15 de septiembre del mismo año.

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Secretario ad hoc

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-**004-2019-00395**-00.
Demandante:	María Ibeth Gallego Vanegas.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto nº:	1389
Estado nº:	058 del 27 de septiembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la procedencia de agotar el trámite para dictar sentencia anticipada; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Maria Ibeth Gallego Vanegas presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 05 de febrero de 2020 (04AutoAdmiteDemanda.pdf). La notificación de éste se surtió el 24 de febrero de 2020, por tanto, el término común cursó desde el 25 de febrero al 16 de julio de 2020; el término de contestación cursó del 17 de julio al 1º de septiembre de 2020 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 02 al 15 de septiembre del mismo año.

El 03 de agosto de 2021 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formuló solicitud de litisconsorcio necesario (págs. 06 a 09 del archivo 06ContestacionDemanda.pdf).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 08TraslExcepciones.pdf del expediente. La parte actora formuló el pronunciamiento respectivo.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente de resolver la excepción de litisconsorcio necesario, surtido ello, se habrán agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

> "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> (…)"

En el proceso se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013, desde el 01 de enero del mismo año, su inclusión como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales, así como los reajustes a que hubiere lugar en favor de la demandante.

Dichas pretensiones fueron negadas en sede administrativa a **María Ibeth Gallego Vanegas**, mediante la Resolución **No. DESAJMAR18-1758 del 10 de octubre de 2018** (págs. 33 a 34 archivo: 02CuadernoUno.pdf) emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y contra la cual se formuló recurso de apelación, el cual no fue resuelto, por lo menos, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado.

La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento. De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional y que este tiene un efecto interpartes. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de pleno derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de pleno derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se tiene por probado:

El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio; también fijó la forma en la que se realizará su aumento.

A su vez, estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial; tal y como lo aplicó la entidad demandada.

María Ibeth Gallego Vanegas desempeñó los cargos de Citadora, Oficial Mayor Municipal, Escribiente Municipal, Escribiente Circuito, Oficial Mayor Circuito, secretario Municipal, Auxiliar Judicial I, secretario Circuito, Juez Municipal, Juez Circuito desde el **01 de septiembre de 1989** hasta, por lo menos, el **15 de agosto de 2018**. *Hecho documentado en las páginas 40 a 49 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

El **01 de octubre de 2018,** la aquí accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial, desde su vinculación, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 25 a 31 del archivo 02CuadernoUno.pdf.*

La entidad demandada, a través de la resolución **No. DESAJMZR18-1758 del 10 de octubre de 2018,** negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 33 a 34 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

El **16 de octubre de 2018** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo. El cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; sin embargo, no fue resuelto a la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 35 a 39 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 01 enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado judicial. *Hecho documentado en las páginas 40 a 49 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor público de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?
>
> ¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, la prima de servicios, la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial?

En caso afirmativo:

> ¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden

incorporadas al proceso y que fueran allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 25 a 63 del archivo 02CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 14 a 15 del archivo 06ContestaciónDemanda.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

HAAO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dd777b55af045185fb289604c40db9d34115101cbfd24c6bb670a15aa05431a
Documento generado en 24/09/2021 01:07:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica